

**Expte. N° ... folio ... Año 2021 del registro de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal caratulado: “F., R. I. S/ LESIONES, AMENAZAS Y PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD” Expte. de Origen N° .../18 del registro del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 6 de la Primer Circunscripción Judicial de la Provincia).-**

FORMOSA, de Diciembre de 2.021.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

La presente causa ingresada a esta Alzada, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto Por la Defensora del imputado R. I. F., contra la resolución N° 06/21 que dispuso el procesamiento con prisión preventiva del antes nombrado, en orden al delito de lesiones leves agravadas por el vinculo, amenazas y privación ilegítima de la libertad” (art. 89, 92, 149 bis y 141 del Código Penal)

Que la parte recurrente ha observado en su presentación, los requisitos de tiempo y forma, establecidos en los arts. 404; 415, 416, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, resultando procedente abordar la cuestión planteada.

Que la Defensa expone en el escrito de página 36 y vlt, que la resolución apelada no respeta los derechos y garantías del imputado, ya que viola la presunción de inocencia, aludiendo que no se han probado mínimamente algunos de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, teniéndose por veraces los dichos de la denunciante. Sostiene que el único testigo no se hallaba presente, que los videos agregados no acreditan el hecho puesto, que no lo han registrado y finalmente alega que el acta de constatación y aprehensión tampoco aportan como elemento de prueba.

En la oportunidad legal prevista en el art. 420 del Código Procesal Penal (página 43/45), la parte recurrente insiste en que los hechos denunciados, a pesar de contar con cámaras de seguridad no fueron registrados, por ende, no se han probado y es la propia denunciante quien en el Judicatura, relativiza los hechos y que la circunstancia de que posea lesiones nunca puede ser una prueba atribuible al imputado, enfatizando que tanto el golpe de puño, la patadas en la pierna, el codazo en la cabeza, el hecho de cerrar la puerta en la mano (según lo denunciado) no es lo que se prueba en el certificado médico de página 05, agraviándose de que el Instructor de por verificadas las condiciones objetivas y subjetivas del delito de lesiones, cuando su representado nunca aprovechó ninguna condición de inferioridad de la denunciante, tampoco se ha acreditado, mínimamente, que el sea el autor.

En relación al valor que el Juez dio a las pruebas existentes, señala que de la testimonial del hermano de la denunciante, surge que no vive en el domicilio y tampoco vio los hechos, brindando inclusive otra versión del seceso.

Alude que el imputado nunca privó de libertad a O., ya que la misma señaló y lo afirma además su hermano (en su declaración testimonial) que ella siempre se mantuvo dentro de su domicilio, siendo su defendido quien se acostó en la habitación cerrando la puerta con tranca, hecho se probado con las actas de aprensión y la testimonial mencionada, no existiendo privación alguna de la libertad bajo ningún aspecto (objetivo ni subjetivo) y tampoco respecto al delito de amenazas, dado que una discusión entre las partes no llega a amedrentar ni a producir miedo, que su defendido llegó a su casa, que incluso pudo haber discutido con la denunciante y se acostó a dormir, hecho si probado dado que la policía al acudir al lugar, lo halló durmiendo en su habitación, sin siquiera constar que el niño estaba con el.

Concluye así que todo se reduce a una discusión con el marido y tal como ella misma lo declaró en sede judicial tiene intención de que todo concluyera ahí (en relación al proceso Penal), que actualmente se encuentra viviendo en Buenos Aires junto a sus dos hijos, por ello, peticiona que se disponga la falta de Mérito hasta que se obtengan pruebas reales, puesto que a raíz de la falsa denuncia, su pupilo se encuentra privado de su libertad.

Que compulsada la causa y particularmente el resolutorio atacado a los fines de dar respuesta al planteo, desde ya adelanto que los argumentos brindados por la Defensa de F., no resultan suficientes para desvirtuar el cuadro probatorio existente en contra del nombrado, los que han sido asentados de manera detallada en el resolutorio puesto en crisis y cuya valoración, comparto en todo.

En efecto, no puede perderse de vista en el análisis, que el primer pedido de auxilio no fue la denuncia de la presunta víctima, sino el llamado al comando radioeléctrico que realizó el hermano de la misma (acta de constatación y aprehensión de página 01 y vlta), la que da cuenta de las manifestaciones vertidas por el nombrado hermano, J. M. O., quien brindó los pormenores del evento, como tomó conocimiento de él, asimismo que una vez en el lugar su hermana le contó que el imputado le propinó golpes, que amenazó con quemar la casa y matar a todos y que se encerró en la habitación con el hijo en común, de tan solo dos años, todo lo cual motivó a que fuera él quien llamara a la Policía solicitando auxilio. Aunado a ello, la denuncia formalizada por R. O. (página 4 y vlta) si bien amplía los detalles, por ejemplo da cuenta de las zonas en que la golpeó: dos cachetadas lado izquierdo, un golpe de puño en el ojo izquierdo, un codazo en la cabeza, además le cerró la puerta en el dedo índice, cuando ella intentó salir, expuso también las palabras denigrantes con las que justificó su accionar “a donde te fuiste, puta trola, cabaretera” (textual), y toda la situación de

miedo, angustia vividas cuando la encerró en primer lugar con su hijo, y luego encerrarse él con el niño en la habitación poniendo la tranca a la puerta, dio cuenta de que el imputado refirió “cuando estás durmiendo te voy a prender fuego a vos y a tu hijo porque este bebe no es mio” . Ante semejante situación ella solicitó ayuda a su hermano, quien al hacerse presente, llamó a la Policía.

Tales piezas procesales que efectivamente son cargosas, se corroboran en todo con la declaración brindada por la nombrada en sede judicial (página 29) si bien ella expresó que no quería que la causa siga avanzando, expresó que todo eso paso, es decir, la misma ratificó lo denunciado. En sentido concordante, el certificado médico de página 04/vlta, fotografías de páginas 14, y 15 respectivamente reafirman la dinámica anoticiada y el testimonio de J. M. O. (página 22 y vlta) además de ratificar lo que se plasmó en el acta aludida de página 02 y vlta, esclarece mas detalladamente lo que habría acontecido el día de los hechos, y que a primera vista, denota que el supuesto involucra un caso de violencia contra la mujer, que obliga a su juzgamiento desde ésa perspectiva (de género).

Ello quiere decir, reconocer, que como operadores jurídicos no se procede por modismo sino por mandato constitucional, que es indispensable cumplir como operadores jurídicos para actuar de forma diligente y razonable con perspectiva de género como herramienta para el caso, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 7º, inc. d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Entonces, bajo tal perspectiva queda claro que en la valoración de las pruebas debe primar el principio receptado en los arts. 16, inc. i) y 31 de la Ley 26.485 -de Protección Integral para las Mujeres-, en cuanto a la amplitud probatoria y la sana crítica, ya que sabido es que cuando los hechos acontecen en el ámbito de una relación de pareja y en el contexto del hogar, explica la ausencia de testigos presenciales, debiendo considerarse las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos. Sin embargo en este caso, si bien el hermano de la víctima no presenció el ataque en sí, recibió un llamado de ayuda por lo que acudio al lugar, vió a su hermana lastimada y llamó a la Policía.

Consecuentemente, no existiendo ningún elemento de prueba que contradiga la coherencia lógica del relato de la víctima, el resolutorio apelado merece confirmación, por resultar ajustado a derecho y a las constancias de la causa.

Que por lo expuesto, como Juez unipersonal de apelaciones de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal

#### **RESUELVO:**

1º) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto y **CONFIRMAR** la Resolución N.º 15/21 (página 30/32) por los fundamentos expuestos en el considerando del presente.

2º) **REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.** Cumplido, bajen las actuaciones a origen.-

S.T